

Informe secretarial. Bogotá, D.C, 10 de diciembre de 2021, al despacho de la señora juez el presente Proceso Ordinario, por reparto realizado en la oficina judicial el 17 de noviembre de 2021, asignado con el radicado No. 2021-502.

NORBNEY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidos (2022).

Revisadas las diligencias, sería del caso determinar la admisibilidad del escrito de demanda allegado cuyo objeto es obtener la indemnización de los perjuicios causados en virtud del no reconocimiento y pago de prestaciones no incluidas en el Plan Básico de Salud (PBS) asumidas por la demandante **COOMEVA E.P.S. S.A.**, por parte de las demandadas **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**. Sin embargo, se observa que este Despacho **NO** es el competente para asumir el conocimiento de la presente acción toda vez que se presenta el fenómeno de falta de jurisdicción.

FRENTE A LA FALTA DE JURISDICCIÓN:

Respecto de este requisito, observa el Despacho analizado el libelo genitor que, dentro de las pretensiones incoadas por el extremo activo se encuentra que se declare la indemnización de los perjuicios causados en virtud del no reconocimiento y pago de prestaciones **NO POS hoy (PBS)** asumidas por la demandante **COOMEVA S.A.** Los perjuicios ocasionados por concepto de lucro cesante y daño emergente y 9.306 recobros por valor de \$2.123.343.158.

Para determinar la competencia judicial para conocer de los asuntos relacionados con el pago de recobros por prestaciones no incluidas en el POS hoy (PBS) y por las devoluciones o glosas de las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud se hace necesario ceñirse a lo dispuesto por el artículo 104 de la ley 1437 de 2011.

Como bien se indica en dicha ley la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Carta Política y en leyes especiales sobre controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos omisiones y operaciones, sujetos al derecho

administrativo en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Con ocasión al tema tratante, la Sala Plena de la Corte Constitucional en auto 389 de 2021, se refirió así: la sala consideró que los recobros no son un asunto de la seguridad social, porque el proceso judicial relacionado con estos no es una controversia relativa a la prestación de los servicios de la seguridad social dado que el servicio ya se suministró y lo pretendido es restablecer el desequilibrio económico entre el Estado y una EPS y se trata de controversias entre entidades administradoras del sistema de seguridad social en salud, razón por la cual no le es aplicable el numeral 4° del artículo 2 del C.P.T.S.S.

Por otro lado, la Corporación señaló que es razonable que el control de los actos administrativos proferidos en el marco del trámite de recobros judiciales por prestaciones no incluidas en el extinto POS hoy (PBS), así como por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del SGSSS, deba estar a cargo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Esto, porque el procedimiento de recobro es más que una simple presentación de facturas al cobro, en la medida en que constituye un verdadero procedimiento administrativo y concluye con la expedición de un acto administrativo que consolida o niega la existencia de la obligación.¹

Con posterioridad, en auto 785 de 2021, la Sala Plena señaló que las demandas relacionadas con el pago de recobros judiciales por prestaciones no incluidas en el extinto POS del régimen subsidiado de salud, son del resorte de la jurisdicción contencioso administrativo. Ello, por cuanto este tipo de controversias no versan sobre la prestación de servicios de la seguridad social, sino sobre el pago de un servicio ya prestado y en estas no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.²

La Corte Suprema de Justicia también se pronunció al respecto mediante APL1531-2018 con Radicación No. 110010230000201700200-01:

“Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión de «glosar, devolver o rechazar» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –NO POS-, en la medida que el Fosyga la asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Es claro entonces que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud –NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011”.

A su vez, el artículo 155 de la ley 1437 de 2011, en su numeral 3° indicó que es competencia de Los **JUECES ADMINISTRATIVOS** en primera instancia sobre los asuntos **DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¹ Auto 1106/21 Corte Constitucional

² Expediente CJU 356

Para ello es menester recordar que si bien el artículo 2 numeral 4º del CPT y de la S.S, otorga competencia a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, para que conozca de controversias relativas a la **PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, lo cierto es que para el caso *sub examine* resulta concluyente que el conflicto planteado no se ciñe a las características presentadas en la norma aludida en el entendido en que no se relaciona en estricto sentido con la prestación de los servicios de la seguridad social .

Con ocasión a lo aquí expuesto, se puede concluir que esta Sede Judicial no es la competente para conocer del asunto presentado, cuya premisa versa sobre legalización de recobros entre los involucrados haciendo de estas aspiraciones unas ajenas a la órbita Ordinaria Laboral, en tanto no se guarda relación con la prestación de los servicios de la seguridad social.

En tal sentido, se dispone;

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. **CAROLINA HERNANDEZ HERNANDEZ**, para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**, en los términos y condiciones del memorial poder conferido.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de la referencia en razón a la falta de competencia de este Despacho y **REMITIR** las diligencias a la oficina Judicial - reparto con el fin de que sea asignada entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

TERCERO: En caso de no aceptarse los argumentos expuestos para motivar el rechazo de la presente acción, desde ya se propone colisión negativa de competencia con la Jurisdicción Administrativa.

Notifíquese y Cúmplase,

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 11 de noviembre de 2022.

Por ESTADO N° 135 de la fecha fue notificado el auto anterior.

NORBAY MUÑOZ JARA
Secretario